



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

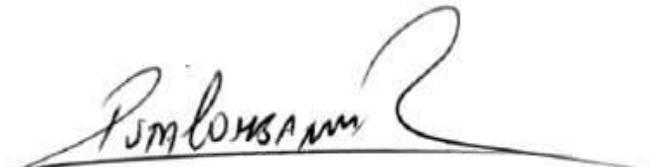
SALA ÚNICA

EDICTO No. 071

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 28 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00081 01.

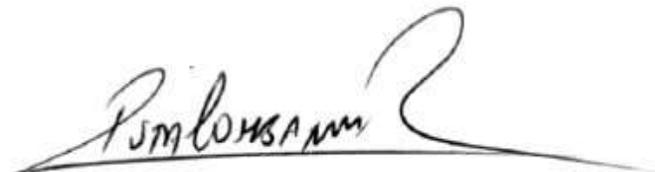
DEMANDANTE(S) : CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO.
DEMANDADO(S) : BAVARIA & CIA S.A.
FECHA SENTENCIA : JUNIO 28 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/06/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/06/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2022

A los dieciséis (16) días del junio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO contra BAVARIA & CIA S.A y KOPPS COMERCIAL S.A.S. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00081-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00081-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO
DEMANDADO:	BAVARIA & CIA S.A KOPPS COMERCIAL S.A.S.
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 20 de abril de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 17 del 16 de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver los recursos de apelación propuestos por CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO y KOPPS COMERCIAL S.A.S contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 20 de abril de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 19 de marzo de 2021, el señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO instauró demanda laboral contra BAVARIA S.A. y KOPPS COMERCIAL S.A.S. con el objetivo que,

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y las empresas BAVARIA S.A. y KOPPS COMERCIAL S.A.S, el cual terminó por causa imputable al empleador.

- Se declare la existencia del pacto colectivo suscrito el 29 de diciembre y su respectiva prórroga hasta el 2023 y, en consecuencia, que es acreedor de los beneficios y obligaciones del mismo.

- Se declare que el empleador al realizar la liquidación por concepto de indemnización no aplicó lo estipulado en la cláusula 14 del pacto colectivo y, por consiguiente, se le condene a pagar la suma de \$98'039.154.

- Se declare la nulidad del contrato de transacción suscrito con la empresa KOPPS COMERCIAL S.A.S por estar viciado el consentimiento.

- Se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta la fecha en la que se hizo efectivo el pago de manera parcial por la suma de \$58'529.928.

Las anteriores pretensiones, se fundamentaron en los siguientes hechos,

- Indicó que el 1 de noviembre de 2006, suscribió contrato a término indefinido con BAVARÍA S.A., a través del cual, desempeñó la labor de desarrollador de marca, recibiendo como contraprestación la suma de \$1'281.095, no obstante, el mismo presentó variaciones anuales.

- Resaltó que prestó sus servicios de forma personal, recibió instrucciones y/u órdenes del empleador cumpliendo con un horario determinado.

- Adujo que el 29 de diciembre de 2015, se suscribió pacto colectivo entre la empresa Bavaria S.A. y sus trabajadores no sindicalizados, el cual, tuvo una vigencia inicial de 2015 a 2017, empero, fue prorrogado para el periodo 2018 – 2023, pacto al cual se adhirió.

- Manifestó que la cláusula 14 del pacto colectivo establece: *“Exclusivamente para los casos de cierre total o parcial de alguna o algunas de sus fábricas, filiales o dependencias, o de reducción personal, la Empresa trasladará a los trabajadores disponibles o cesantes a otras dependencias si hubiere vacantes y les dará un plazo de hasta doce (12) meses a partir de la fecha de notificación del traslado para que en la nueva fábrica o dependencia se acoja a los beneficios de que trata esta cláusula. Si por alguna circunstancia el trabajador no acepta el traslado y decide*

retirarse voluntariamente de la Empresa, tendrá derecho a que se le pague una suma igual a noventa y cinco (95) días de salario básico por cada año de servicio y proporcional en caso de fracción de año...”

- Arguyó que el 6 de abril de 2018, se realizó cesión del contrato de trabajo entre BAVARIA S.A y KOPPS COMERCIAL S.A.S. Asimismo, que su contrato continuó a término indefinido, empero, desempeñando el cargo de asesor de ventas junior, aunado a que, le informaron que no perdería los derechos y beneficios que tenía con la empresa cedente.

- Aludió que el 10 de julio de 2019, el Gerente de ventas a través de WhatsApp, grupo de supervisores de ventas, lo citó para una reunión el 11 de julio de esa anualidad a las 7:30 a.m.

- Subrayó que a la precitada reunión solo asistieron tres de los nueve supervisores de ventas, en la cual, el gerente de ventas los retuvo en su oficina hasta que llegó personal del área de recursos humanos de Bogotá, quienes, le informaron la terminación del contrato de trabajo.

- Recalcó que los funcionarios del área de recursos humanos le hicieron firmar acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, asimismo, que el valor de las indemnizaciones y pago de la liquidación se efectuaría conforme a la ley laboral y no conforme a la cláusula 14 del pacto colectivo.

- Señaló que en el acuerdo firmado se estableció que la suma adeudada sería cancelada con la suscripción de un acta de transacción, esto es, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del contrato, no obstante, tal acto tan solo se efectuó el 29 de septiembre de 2019, es decir, 79 días después de finalizado el contrato, máxime, que ese día no se le permitió leer el contrato de transacción.

- Esbozó que la demora en el pago del dinero le ocasionó un atraso en el pago de obligaciones bancarias y, con ello, una inminente amenaza y peligro de reporte ante las centrales de riesgo.

1.2.-TRAMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante proveído del 22 de abril de 2021, la admitió y, en consecuencia, dispuso la notificación de los demandados.
- BAVARIA S.A., a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la causa y de la obligación, ausencia de mala fe, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.
- KOPPS COMERCIAL S.A., por intermedio de su apoderado, dio respuesta a la demanda incoada por el señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO, en la que solicitó denegar las pretensiones elevando las excepciones de inexistencia de la causa y de la obligación, ausencia de mala fe, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.
- El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 20 de abril de 2022, efectuó la audiencia de trámite y juzgamiento.

2.- DE LA SENTENCIA APELADA

El 20 de abril de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO en calidad de ex trabajador y la demandada BAVARIA S.A se pactó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2006, el cual fue cedido por BAVARIA S.A a la sociedad KOPPS COMERCIAL S.A.S a partir del 15 de abril de 2018, el cual finalizó el 11 de julio de 2019 por mutuo acuerdo entre las partes, ante la suscripción del acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, conforme a lo analizado en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN formulada por las demandadas BAVARIA S.A Y KOPPS COMERCIAL SAS, conforme los argumentos señalados en la parte motivan de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia ABSOLVER a las demandadas BAVARIA S.A Y KOPPS COMERCIAL SAS, de todas las pretensiones de la demanda incoadas por CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO.

CUARTO: ORDENAR a la demandada KOPPS COMERCIAL SAS reconocer y pagar al demandante, la indexación de la suma de \$74.407.077 desde el 10 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo motivado en esta sentencia.

QUINTO: COSTAS a cargo del demandante CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO y a favor de las demandadas BAVARIA S.A Y KOPPS COMERCIAL SAS. Como agencias en derecho se fija un (1) s.m.l.m.v para cada una de las demandadas, cuya liquidación se hará una vez ejecutoriada la sentencia”.

La anterior decisión de baso en los siguientes argumentos,

- . Adujo que entre el señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO y BAVARIA S.A. existió un contrato a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2006, el cual fue cedido a la sociedad KOPPS COMERCIAL S.A.S. a partir del 15 de abril de 2018, contrato que a la postre culminó por mutuo acuerdo entre las partes el 11 de julio de 2019, tal y como se desprende del acta de terminación suscrito por las partes y aportado al plenario.

- . Reseñó que el señor CESAR AUGUSTO PEÑA era beneficiario del pacto colectivo celebrado el 29 de diciembre de 2015, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2017 y del Pacto del 1 de septiembre de 2017 vigente hasta el 31 de agosto, toda vez que así lo pactaron BAVARIA S.A y KOPPS COMERCIAL S.A.S. en la cláusula 5° del contrato de cesión.

- . Recalcó que si bien KOPPS COMERCIAL S.A.S. y sus trabajadores suscribieron un nuevo Pacto Colectivo entre el 1 de abril de 2018 y el 31 marzo de 2023, en el que la cláusula 21 A señala que los trabajadores cedidos seguirán siendo beneficiarios del pacto suscrito con BAVARIA S.A., empero, el cambio solo se aplicaría con relación al aumento del salario, luego, el demandante era beneficiario de ambos pactos colectivos. No obstante, aclaró que no es cierto que el pacto colectivo del 2015 se hubiese prorrogado automáticamente.

- Indicó que la cláusula 14 del pacto colectivo con vigencia del 1 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2019, estipula que en caso de cierre total o parcial de algunas de sus fábricas filiales o dependencias habría lugar a un traslado a una nueva fábrica o dependencia y, en caso de no aceptar ese traslado, se pagaría una

indemnización de 95 días por año laborado y proporcional por fracción de año, sin embargo, en el *sub examine* no se actualizan tales hipótesis, comoquiera que la relación laboral finalizó por mutuo acuerdo entre las partes.

-. Manifestó que con las pruebas allegadas al plenario, se tiene certeza que el ex trabajador suscribió de forma libre y voluntaria el documento de terminación del contrato de trabajo a partir del 11 de julio de 2019, documento en que se estableció el pago de una suma de dinero por la terminación del contrato y la suscripción de un acta de transacción, circunstancia que por sí sola no acarrea o genera algún vicio del consentimiento del demandante para suscribir la terminación del contrato.

-. Arguyó que no se demostró una presión o exigencia por parte de KOPPS COMERCIAL S.A.S. ante el señor CESAR AUGUSTO PEÑA para suscribir el acta de terminación del contrato, pues, a lo sumo, con la prueba testimonial arrimada, se evidenció que a la reunión no les dejaron ingresar celular.

-. Recalcó que el demandante es una persona capaz y sin limitación psíquica alguna, por ende, podía decidir si aceptaba o no la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo, reiterando igualmente que solo el ofrecimiento de una suma de dinero para la finalización del vínculo laboral no acarrea por sí mismo una presión o algún vicio en el consentimiento del demandante, aunado a que éste en audiencia aceptó que suscribió el acta de terminación del contrato de trabajo por el ofrecimiento económico, asimismo, que la suma de dinero se pagó con la suscripción del acta de transacción con fecha de 25 de septiembre de 2019 autenticada ante la Notaria Segunda del Círculo de Duitama el 30 de septiembre del mismo mes y año.

-. Respecto a la nulidad del contrato de transacción por un presunto vicio del consentimiento, relievó que dicho contrato es una de las formas de poner fin extrajudicialmente a las disputas relacionadas con los derechos derivados de una relación laboral, para lo cual el empleador y trabajador pueden firmarlo con el fin de evitar una reclamación presente o una futura conforme lo estipula el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, posterior a ello, memoró lo establecido en el contrato suscrito el 25 de septiembre de 2019 y lo argüido por este Tribunal dentro del proceso Rad. No. 15238-31-05-001-2010-177-01.

- Argumentó que no se acreditó vicio alguno en el consentimiento del demandante al suscribir el contrato de transacción el 25 de septiembre de 2019, pues, no se demostró que KOPPS COMERCIAL S.A.S por medio de sus funcionarios haya ejercido alguna fuerza para suscribir el mismo, entendido este como el temor de verse expuesto a un mal irreparable, ello, porque los testigos indicaron no constarle los hechos señalados por el demandante.

- Acentuó que las partes suscribieron de manera libre y voluntaria el contrato de transacción, máxime, cuando pasó un tiempo prudencial entre la suscripción del acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (11 de julio de 2019) hasta la suscripción del contrato de transacción en la Notaría (30 de septiembre de 2019) en donde el trabajador tuvo el tiempo suficiente para asesorarse y tomar una decisión distinta.

- Puntualizó que la asistencia a la Notaría Segunda de Duitama para la firma del acta, pasados 79 días de la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, hace pensar que no solo se consintió, sino que se suscribió la misma de manera libre, descartando de tajo cualquier vicio.

- Finalmente, frente a la petición de la indemnización moratoria por falta de pago, en donde el demandante considera que la terminación de la relación laboral que finalizó el 11 de julio de 2019 y la liquidación o pago de la transacción se hizo efectiva tan solo el 29 de septiembre de 2019 de forma parcial y por la suma de \$58.529.928; dicha pretensión fue negada, pues conforme al acta de terminación del contrato de trabajo pactado entre las partes y el cual se dejó plasmado en la cláusula tercera que dicho pago se realizaría una vez suscrito el contrato de transacción.

- Sostuvo que en el acuerdo transaccional suscrito por las partes se fijó el plazo para reconocer y pagar la suma de dinero ofrecido por la terminación del contrato, luego, no hay lugar a reconocer la indemnización del artículo 65 del CST, empero, dado que el pago se debía realizar dentro los 20 días siguientes a la firma del contrato de transacción, esto es, el 9 de agosto de 2019 y, comoquiera que tan solo se efectuó el 30 de septiembre de 2019, le reconoció la indexación de la suma de \$74'407.077 desde el 10 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2019.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DEL RECURSO PROPUESTO POR EL DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del *A quo*, el demandante CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO, a través de su apoderado judicial, instauró recurso de apelación con el objeto que este Tribunal revoque la sentencia y, en su lugar, acceda a sus pretensiones, lo anterior, bajo los siguientes argumentos,

- Resaltó que el *A quo* valoró de forma equivocada los medios probatorios allegados, en especial, lo argüido por los testigos y los Representantes Legales de BAVARIA S.A. y KOPPS COMERCIAL S.A.S, respecto a lo establecido en la cláusula 14 del pacto Colectivo, es decir, sobre la condición de beneficiario del mismo, al igual, desconoció la cláusula 21 A del pacto colectivo y los artículos 4 y 5 del contrato de cesión suscrito por las sociedades demandadas.

- Recordó que la cláusula 14 del Pacto Colectivo suscrito hace referencia al cierre de fábrica y a la reducción del personal y, si bien es cierto, la fábrica no se cerró, también lo es que se demostró que el personal se disminuyó, pasando de 9 a 5 trabajadores en la labor que él venía desempeñando.

- Iteró que la terminación del contrato de trabajo no fue de forma libre y voluntaria, pues, el hecho de plasmar la firma en un documento no determina la realidad de una manifestación de voluntad, máxime, cuando lo plasmado en el documento fue impuesto por la empleadora.

- Recalcó que el *A quo* desconoció que fue presionado a firmar el documento de terminación del contrato, aunado a que olvidó la fuerza externa que representa estar en mora y/o cesación de pago de las obligaciones contraídas por un periodo de tres meses, aproximadamente, circunstancia que lo llevó a aceptar lo pactado en el acta de transacción.

- Aludió que ante la terminación y a la forma de la misma, realizó reclamaciones ante el comité de ética, tal y como constan en las actas de las empresas demandadas y en la declaración extra-juicio en la que denunció que no había cumplido con lo acordado en el contrato de transacción.

-. Apuntó que el *A quo* no valoró la forma evasiva en que los Representantes de las sociedades demandadas absolvieron el interrogatorio, circunstancia que conlleva a dar por cierto lo preguntado.

3.2. DEL RECURSO IMPETRADO POR KOPPS COMERCIAL S.A.S.

En desacuerdo con lo determinado por el *A quo*, KOPPS COMERCIAL S.A.S., mediante su apoderado judicial, impetró recurso de apelación con el objetivo que se revoque la condena impuesta, esto es, indexar la suma otorgada al demandante a partir de 10 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, con base en los siguientes argumentos,

-. Arguyó que la terminación del contrato se realizó de mutuo acuerdo entre las partes, aunado a que quedó plenamente probado que el señor CESAR AUGUSTO y KOPPS COMERCIAL celebraron válidamente contrato de transacción el 30 de septiembre de 2019 en el que se establecía estar a paz y salvo de todo concepto derivado de la relación laboral.

-. Determinó que no era congruente la condena impuesta toda vez que, al existir dicho contrato de transacción, éste suplía y validaba cualquier discrepancia que surgiera sobre derechos inciertos y discutibles como lo es dicha condena.

-. Afirmó que siempre actuó de buena fe, que la demora aludida correspondió a una confusión respecto de descuentos autorizados por el demandante y, por lo tanto, no puede imputársele reproche frente al pago de la suma transaccional.

-. Subrayó que el señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO firmó libre y voluntariamente el contrato de transacción, el cual, hizo tránsito a cosa juzgada, por consiguiente, las pretensiones del demandante son improcedentes y temerarias.

4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo este Tribunal competente para decidirlo.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De cara a los argumentos de inconformidad expresados en los recursos de apelación propuestos, esta Sala debe determinar: i) Si la transacción celebrada entre las partes estuvo viciada de nulidad o es ineficaz por vicios del consentimiento y/o desconocer algunos beneficios contemplados en el pacto colectivo ii) Si el demandante es beneficiario de lo indicado en la cláusula 14 del Pacto Colectivo suscrito entre los trabajadores de BAVARIA S.A. y la CERVECERÍA DEL VALLE S.A. 2015-2017. iii) Si Opera la indemnización moratoria conforme al artículo 65 del C.S.T. respecto a la mora entre la suscripción del acuerdo de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (20 días después) y el día de su pago efectivo.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES Y CASO CONCRETO

Para esta decisión se encuentra fuera de debate la existencia del contrato de trabajo celebrado inicialmente entre el señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO y BAVARIA & CIA S.A y, posteriormente, con KOPPS COMERCIAL S.A.S. Tampoco fue debatido el hecho que entre BAVARIA & CIA S.A. y KOPPS COMERCIAL S.A.S. existió una sustitución patronal, pues el conflicto jurídico se contrae a establecer si la transacción celebrada entre las partes estuvo viciada de nulidad o es ineficaz por vicios del consentimiento y por desconocer algunos beneficios contemplados en el pacto colectivo.

4.2.1. SI EL ACUERDO DE TRANSACCION SE ENCUENTRA VICIADO POR COACCION O CONSTREÑIMIENTO

En este punto, es dable memorar que el *A quo* luego de analizar las pruebas arrojadas al plenario concluyó que no existió coacción o constreñimiento por parte de KOPPS COMERCIAL S.A.S. hacia el señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO para dar por terminada por mutuo acuerdo la relación de trabajo y, menos aún, en la suscripción del contrato de trabajo, por cuanto, en primer lugar, el demandante tuvo tiempo suficiente para consultar con abogados, familiares y amigos la propuesta efectuada por KOPPS COMERCIAL S.A.S, dado que, transcurrieron alrededor de 79 días entre la culminación del contrato y la suscripción del acuerdo transaccional y, en segundo lugar, porque el demandante en el interrogatorio absuelto manifestó ser profesional, candidato a magister y con amplia

experiencia desempeñándose en varios cargos en BAVARIA inicialmente y luego en KOPPS COMERCIAL S.A.S, razón por la cual, desvirtuó la existencia de un engaño.

En ese orden de ideas, al verificar lo argüido por las partes en los interrogatorios rendidos por las partes y lo dicho por lo testigos YENNY ESPERANZA GÓMEZ AYALA y YEFFERSON ARTURO CAMARGO ALBA, para esta Sala no se evidencia que el consentimiento del señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO estuviese viciado al momento de firmar el acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo y el convenio transaccional, en otras palabras, que firmará bajo coacción o engaño capaz de alterar o destruir su libertad y conciencia y que necesariamente conlleve, como lo pretende la censura, a declarar la nulidad o ineficacia de la transacción laboral.

En suma, en los documentos suscritos por el demandante “acta de terminación por mutuo acuerdo y contrato de transacción, se deja constancia que lo allí plasmado era producto del consentimiento voluntario, libre, espontáneo y ajeno por completo del imperio de la coacción física o moral.

Adicionalmente a ello, debe relievase que entre la terminación por mutuo acuerdo y la firma del contrato de transacción transcurrieron 79 días, tiempo suficiente para que el señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO analizará los beneficios y consecuencias que conllevaría dicho acuerdo transaccional, empero, guardó silencio, aunado a que, no es una excusa valida manifestar que no tuvo la oportunidad de leer el contrato y/o que no sabía lo que leía, máxime, cuando es una persona profesional que podía tomar sus propias decisiones.

En este punto, es dable destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha venido pregonando que *«para que la violencia llegue a viciar el consentimiento debe ser tan poderosa e irresistible que prive a la víctima de ella de su discernimiento y albedrío, hasta el punto de que sea el querer del violento el que se imponga en la relación del negocio jurídico de que se trate, y el sojuzgado apenas sea un mero portavoz de la persona que lo domina»*¹.

¹ Sala de Casación Laboral SL23 DE Abril de 1986

Sin embargo, tanto del interrogatorio de parte absuelto por las partes, como de los testimonios de los señores, YENNY ESPERANZA GÓMEZ AYALA y YEFERSON ARTURO CAMARGO ALBA, no se logró concluir que hubiese habido constreñimiento, violencia o engaño para que el demandante fuera sometido a firmar tal acuerdo transaccional, pues tales características no se lograron observar en el caudal probatorio existente en el plenario.

De manera, que como lo indicara en otra oportunidad el Máximo Tribunal Laboral, en sentencia SL 2503-2017 del 15 de febrero de 2017, al estudiar un caso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

“ En tal medida, no puede calificarse como ilícito el acto amigable mediante el cual las partes buscan precaver eventuales pleitos para poner fin de manera total o parcial sus diferencias producto de una relación laboral, pues «para la jurisprudencia la conciliación es un instituto jurídico concebido como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y seguridad jurídica» (CSJ SL, 11 mar. 1999, rad. 11.540).

Siguiendo el hilo conductor, evidencia la Sala que del estudio de las pruebas allegadas y que señalara el apoderado de la parte demandante en sus argumentos de alzada como no valoradas, se extrae con claridad meridiana que:

- (i) la terminación del contrato de trabajo fue por “*mutuo acuerdo*”, a través de pacto llevado a término con la transacción suscrita entre las partes ante Notaría;
- (ii) El demandante se acogió al plan de retiro voluntario propuesto por la sociedad demandada;
- (iii) los promotores del litigio fueron citados el 11 de julio de 2019, por la convocada a una reunión de trabajo, donde se les informó sobre la decisión de su desvinculación sin justa causa y el pago de una indemnización,
- (iv) El 29 de septiembre de 2019, se firmó ante la Notaría Segunda de Duitama, el documento de transacción, sin que el demandante dejara anotación o manifestación alguna.
- vi) No existe prueba que determine la existencia de un vicio de consentimiento, pues, se reitera el demandante es una persona mayor de edad, no existe prueba de que se encontrara en aquella época con alguna enfermedad mental, persona con

estudios profesionales, con amplia experiencia; tampoco reposa prueba sobre la existencia de un error, como tampoco se mostró la existencia de fuerza para firmar el documentos, y menos se probó la el dolo, toda vez que los argumentos expuestos por la necesidad de recibir el dinero, no es una causa que alcance a viciar el consentimiento.

4.2.2. SI EL DEMANDANTE ES BENEFICIARIO DE LO INDICADO EN LA CLÁUSULA 14 DEL PACTO COLECTIVO ENTRE LOS TRABAJADORES DE BAVARIA S.A. Y CERVECERÍA DEL VALLE S.A. 2015-2017

Por otra parte, el demandante CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO aduce que en la indemnización recibida la sociedad KOPPS COMERCIAL S.A.S omitió los beneficios que tiene en virtud de la cláusula 14 del Pacto colectivo de los trabajadores de BAVARIA S.A. y la CERVECERÍA DEL VALLE S.A con vigencia del 2015 al 2017. Para establecer sobre esta inconformidad, la Sala hará estudio de dicha cláusula a la luz del acervo probatorio, en los siguientes términos:

En la cláusula 14 del pacto colectivo antes referido se estableció:

“Exclusivamente para los casos de cierre total o parcial de alguna o algunas de sus fábricas, filiales o dependencias, o de reducción personal, la Empresa trasladará a los trabajadores disponibles o cesantes a otras dependencias si hubiere vacantes y les dará un plazo de hasta doce (12) meses a partir de la fecha de notificación del traslado para que en la nueva fábrica o dependencia se acoja a los beneficios de que trata esta cláusula. Si por alguna circunstancia el trabajador no acepta el traslado y decide retirarse voluntariamente de la Empresa, tendrá derecho a que se le pague una suma igual a noventa y cinco (95) días de salario básico por cada año de servicio y proporcional en caso de fracción de año...”

Ahora bien, considera la Sala que la o las hipótesis establecidas en la precitada clausula no se acompañan al *sub examine* puesto que no existió cierre total ni parcial de la fábrica, adicionalmente en interrogatorio de parte absuelto por la parte demandada, confesó y enfatizó bajo la gravedad del juramento que el cargo del aquí demandante continúa en la empresa, tampoco hubo reducción de personal, pues el demandante no probó esta condición, con algún medio probatorio, quedando en meras afirmaciones como lo exige el artículo 167 del C.G.P., al cual se aplica por remisión analógica, también se infiere de las precisiones que desde tiempo atrás y sobre la carga de la prueba ha sostenido la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria;

“(...) Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (...)”²

En el caso sub exámine, siendo una afirmación de la parte demandante, estaba en el deber jurídico de probar dicha afirmación, prueba que no se evidenció dentro del plenario.

4.2.3. SI OPERA LA INDEMNIZACION MORATORIA PREVISTA EN EL ART. 65 DEL C.S.T.

En este acápite, es pertinente mencionar que la sanción moratoria, prevista en el artículo 65 del C.S.T, procede en aquellos eventos en los que el empleador no paga al trabajador al culminar la relación de trabajo los salarios y prestaciones a las que tiene derecho.

Ahora bien, en el *sub examine* tal sanción no es aplicable, toda vez que al leer el acta de terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo se denota con facilidad que la sociedad KOPPS COMERCIAL S.A.S le ofreció una suma de dinero al demandante CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO a título de indemnización por la culminación del tantas veces nombrado contrato de trabajo, al igual, en el escrito genitor del presente proceso el demandante no mencionó siquiera sumariamente que tal sociedad le adeudará salarios y/o prestaciones sociales, en consecuencia, mal haría de aplicarse la sanción moratoria.

Por otra parte, ésta Sala comparte la decisión del *A-quo* tendiente a reconocer el valor correspondiente a la indexación del pago de la indemnización otorgada al señor CESAR AUGUSTO PEÑA MEDRANO, toda vez que la misma de efectuó de forma extemporánea, incumpliendo de esa manera lo pactado en el contrato de transacción, comoquiera que tal pago tan solo se efectuó el 30 de septiembre de 2019 y no el 9 de agosto de esa anualidad, tal y como estaba convenido.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 5 de agosto de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación N° 36549.

Por lo brevemente expuesto, no puede ser otra la decisión que confirmar la sentencia recurrida en este punto.

5. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 C.G.P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

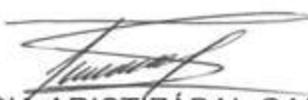
FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 20 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada